

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente recurso de reposición contra el auto que rechaza la demanda por falta de competencia. Sírvasse proveer. Cali, 12 de julio de 2021. El secretario

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

Auto No.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 760013103008-2021-00026-00.

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 4 de mayo de 2021, mediante el cual, se rechazó la presente demanda por falta de competencia de conformidad con los artículos y 26 numeral 6 del Código General del Proceso.

Inconforme el apoderado de la parte demandante con la decisión contra el referido auto, argumenta que estamos frente a un proceso de restitución del inmueble arrendado, en donde se pactó a título de canon, el valor de \$3.000.000.00 mensuales desde el año 2014 con unos incrementos del IPC más 2% adicionales, para cada periodo de renovación, luego a la fecha de presentación de la demanda, en virtud de los cánones adeudados se supera los 150 SLMLV, mensuales y que por ese motivo es competencia del juez de circuito.

Refiere que, con base en la anterior se declare que el juzgado es competente para lo cual solicita se revoque el auto y se ordene dar trámite admitiendo la demanda. Para resolver se,

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, y que en el presente caso, se revisan los artículos 90 y 139 del Código

General del Proceso para verificar si la providencia es susceptible de dicho recurso.

“Artículo 90. El Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia... En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente;...” Artículo 139. Trámite. “Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente.

*Cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida **por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos**, al que enviará la actuación. Estas decisiones **no admiten recurso.**” (Resalta el despacho).*

Así las cosas, no es procedente hacer alusión a los argumentos de fondo planteados por el recurrente, toda vez que un pronunciamiento en tal sentido, contraría el principio legal dispuesto por el legislador “no admiten recurso”, así las cosas es procedente rechazar de plano el recurso interpuesto y proceder a dar cumplimiento a la orden impartida.

Es menester entonces tener en cuenta que cuando el Juez al hacer el control de legalidad de la demanda inicial, advierta que carece de Jurisdicción o de competencia, procederá conforme al ordenamiento ya mencionado o declararse que no es competente y remitirá al Juez que considere que deba conocerlo.

Ahora, en este principio todas las providencias que rechacen la demanda serán recurribles de conformidad con el artículo 90 ya indicado; sin embargo, cuando se trate de decisiones mediante las cuales el Juez declare no ser competente para conocer de determinado asunto, no aplica este principio, como ya se dejó explicado.

Por lo anteriormente indicado, es suficiente para concluir que el Juzgado rechazará de plano el recurso de reposición interpuesto, debido a que, “...**Estas decisiones no admiten recursos**” como lo dispone el inciso 1º del artículo 139 del CGP.

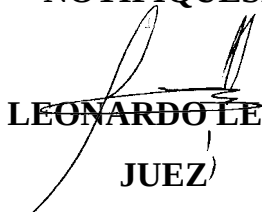
En mérito de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha 4 DE MAYO de 2021, por cuanto se expone en la parte motiva de esta providencia, el auto no admite recurso.

SEGUNDO: En firme este auto remítase la demanda al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (REPARTO), previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE



LEONARDO LENIS

JUEZ

760013103008-2020-00026-00.